

PRESENTA ALEGATO FINAL

Buenos Aires, Argentina, 19 de junio de 2022.

Excma. Sr. Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dr. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

RENE FEDERICO GARRIS, en su carácter de representante de **EZEQUIEL MARTIN AVARO** y de **VANINA VERONICA AVARO** con domicilio electrónico [REDACTED] se presentan en el Expediente CDH-5-2021/044 caso **BRITEZ ARCE Y OTROS VS. ARGENTINA**; y cumpliendo lo dispuesto en el punto 12 de la parte resolutive de la Presidencia de fecha 4 de marzo de 2022, viene a presentar alegato final sobre el fondo del asunto y eventuales reparaciones y costas.

A estos efectos expone lo siguiente:

1. DENUNCIA ORIGINAL (violación de garantías judiciales).

El 20 de abril de 2001 los peticionarios presentaron petición ante la CIDH alegando responsabilidad internacional de la República Argentina por presunta violación a los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos humanos por las irregularidades cometidas en distintos procesos judiciales sustanciados en sede interna como consecuencia de la muerte de su madre, desatendida como mujer gestante, mala praxis que derivó en su muerte al igual que su hijo por nacer el día 1° de junio de 1992, en el hospital Materno Infantil "Ramón Sarda" establecimiento estatal de la ciudad de Buenos Aires. Esas irregularidades surgieron en forma manifiesta en el trámite de cuatro causas del fuero criminal y una del fuero civil relacionada en la denuncia y también en el escrito presentado en fecha 9 de marzo de 2020.

2. EL INFORME DE ADMISIBILIDAD n° 46/15 PETICION 315-01 DE LA CIDH DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015.

En este informe en los puntos 52 y 53 la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios permiten –sin prejuzgar– concluir que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los arts. 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia declara admisible la presente petición con relación a los arts. 4, 8 y 25 en conexión con el art. 1.1 de la Convención Americana

3. EL INFORME n° 236/19- FONDO. CASO N° 13.012 DE LA CIDH. QUE RESPALDA ESTE ALEGATO.

Por razones de brevedad esta representación participa en un todo en las conclusiones y recomendaciones que efectúa la Comisión, y particularmente hace suyos como alegato final estas consideraciones.

En el punto 83 –pagina 21– sobre Análisis del Caso, del informe, la CIDH sostiene que frente a las omisiones indicadas y la información que indica que los médicos no actuaron de manera diligente para salvaguardar los derechos de la señora Britez, el estado argentino no ha acreditado que adoptó las medidas que eran razonablemente requeridas para salvaguardar sus derechos. Tales omisiones se verificaron asimismo, a pesar del deber especial que tenía el Estado para proteger los derechos de la señora Britez en su condición de mujer y situación durante el embarazo. Por lo

tanto, la Comisión concluye que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a la salud, vida e integridad. Establecidos en los arts. 26, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1. del mismo instrumento, así por la violación del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de la señora Cristina Britez Arce.

En las CONSIDERACIONES GENERALES –pagina 22- en el punto 86, la Comisión, citando a la Corte Interamericana ha referido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ilusorios, como resultado de una situación de denegación de justicia. Se ha establecido que un elemento esencial de la efectividad de los recursos es la oportunidad; y en este sentido el derecho a la protección judicial exige que los Tribunales dictaminen y decidan los casos con celeridad particularmente en casos urgentes.

En el punto 87 de esas consideraciones –pagina 22- se sostiene que en los casos de violencia contra la mujer, las obligaciones establecidas en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. La Corte Interamericana ha afirmado también que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

En el punto 105 –pagina 25- sobre el apartado 2.2 sobre Plazo razonable, el informe de fondo expresa “Por todo lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado de Argentina es responsable por la violación del derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales establecidas en los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Cristina Britez Arce. Asimismo, teniendo en cuenta que no se han investigado diligentemente las circunstancias específicas en que se produjo la muerte de la señora Britez quien, como se ha indicado, falleció en ausencia de la atención médica propia de su condición de mujer gestante, la Comisión considera que el Estado es asimismo responsable por la violación al artículo 7 de la Convención Belém Do Pará”

En el apartado C. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL HIJO Y LA HIJA DE CRISTINA BRITZ ARCE EN RELACION CON EL ARTICULO 1.1. DE LA CONVENCION AMERICANA. En el punto 106 –pagina 25- surge que respecto a los familiares éstos pueden ser considerados como víctimas. Al respecto, la Corte ha dispuesto que puedan verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, así como de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos. La Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la integridad de los familiares puede verse afectado por el estrecho vínculo familiar y las gestiones llevadas para obtener justicia.

En la misma página 25 del informe, en el punto 107, se expresó que “la Comisión dio por establecida la violación de las garantías judiciales y la protección judicial, en relación con el derecho a la vida, de los familiares de la señora Cristina Britez Arce. Estas circunstancias constituyen de modo autónomo una fuente de sufrimiento e impotencia para ellos, quienes a la fecha no tienen certeza de la causa de su muerte. La muerte de su madre, con quien Vivian,

contando Ezequiel Martin con 15 años y Vanina con 12, en plena adolescencia, así como la búsqueda de justicia y verdad, a través de los muchos litigios impulsados, así como el retardo en las investigaciones, permite inferir como lógicos los sufrimientos alegados."

Por ello en el punto 108 –pagina 26- se expresó que en virtud de lo expuesto, la Comisión considera que el Estado vulnera el derecho a la integridad psíquica y moral de Ezequiel Martin Avaro y de Vanina Verónica Avaro, establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en el art. 1.1 del mismo instrumento.

Finalmente en el apartado V del informe sobre CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES puntos 109 y 110 –pagina 26- la CIDH concluyó, con base en las determinaciones de hecho y de derecho, que el Estado Argentino es responsable por la violación de los derechos consagrados en los arts. 4.1 (vida), 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y 26 (salud) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo (1.1 del mismo instrumento, así como por la violación del art. 7 (deberes de los Estados) de la Convención Belém Do Pará, en los términos detallados a lo largo del informe. Asimismo, la CIDH concluye la responsabilidad del Estado de Argentina por una violación autónoma a la integridad personal del hijo y de la hija de Cristina Britez Arce. Recomendando al Estado de Argentina la reparación integral de las violaciones de derechos humanos declaradas en este informe 236/19 tanto en el aspecto material como inmaterial. El estado deberá adoptar medidas de compensación económica a favor de los familiares de la víctima identificados en el informe, sin perjuicio de disponer medidas de atención en salud mental de ser requeridas y disponer medidas de capacitación necesarias a fin de que el personal de salud que atiende a mujeres gestantes tanto en hospitales públicos como privados conozcan los estándares establecidos en este informe.

4. EL PERITAJE DE REGINA TAMÉS NORIEGA

El excelente peritaje de la perito ofrecido por la CIDH refleja con claridad el concepto de "VIOLENCIA OBSTETRICA" a la que fue expuesta Cristina Britez Arce. Y en el punto V. de su dictamen "ANALISIS DEL CASO BRITZ ARCE Y FAMILIA CONTRA ARGENTINA" con respaldo en las pericias de la Universidad Católica de Córdoba y del médico Miguel Angel Cabarcas, sostiene que la occisa presentaba un trastorno hipertensivo del embarazo, elemento suficiente para encuadrar su caso como uno de preeclampsia. Considerando esta patología como causa importante de mortalidad materna, el personal de salud debió haber actuado con mayor diligencia, sobre todo tomando en cuenta que los estudios requeridos eran sencillos. Esta falta de análisis médicos y por ende de información sobre la paciente la considera no solo "violencia obstétrica" sino que derivó en su muerte, la que pudo haberse prevenido. De esto deriva su opinión de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al derecho a la vida, sostuvo que los Estados tienen a su cargo la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo, y que esta obligación surge cuando al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber (como en este caso) de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de una persona y se omitió tomar las decisiones necesarias en el ámbito para evitar ese riesgo. Y sigue diciendo la pericia que estrecha relación con esta omisión no debe perderse de vista la deficiente integración de la Historia Clínica que presenta omisiones e inconsistencias,

como números adulterados y nombres incompletos además de no estar correctamente foliada. Esta situación pudo haber representado un obstáculo en dos momentos. Mientras la gestante vivía, la integración desprolija de su historia clínica se traduce en una falta de información completa y oportuna sobre su proceso reproductivo, tanto para ella como para el médico involucrado en su atención que pudo haber tomado otras decisiones para su tratamiento. En un segundo momento, tras el fallecimiento, la falta de una historia clínica correctamente integrada obstaculizó el esclarecimiento de responsabilidades o civiles y la reparación conducente. Por último, señala el peritaje-importo violencia obstétrica los indicios que advierten que la señora Britez Arce fue puesta en un intenso estado de sufrimiento emocional (angustia y estrés significativos) al ser puesta en un intenso estado de crisis emocional sin que se considerara un tiempo prudente antes de someterla a otro estado de estrés propio del trabajo de parto: según lo señala el fiscal, la hiperglucemia presentada por la parturienta pudo haberse generado debido a dicho estado de sufrimiento, lo cual pudo haberle provocado eclampsia y, finalmente un paro cardio-respiratorio fulminante.

S. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ARGENTINO.

Sin perjuicio de las presentaciones del Estado Argentino reconociendo su responsabilidad internacional; esta representación se remite a la opinión de la CIDH en nota de fecha 8 de setiembre de 2021 remitida a la Corte por Marisol Blanchard Vera –Secretaria Ejecutiva Adjunta- de la cual surgen estos argumentos relacionados con el escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana y al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de este representante de las víctimas. Expreso la CIDH lo siguiente:

Punto 2: La Comisión Interamericana valora muy positivamente la declaración del ilustre Estado Argentino reconociendo su responsabilidad internacional la cual constituye una contribución positiva al desarrollo del presente proceso internacional y la dignificación de la víctima. La Comisión observa que el Estado comparte las conclusiones de la Comisión en su Informe de Fondo N° 236/19 y reconoce las violaciones declaradas respecto de Cristina Britez Arce, Ezequiel Martín Avaro y Vanina Verónica Avaro.

Punto 3. El reconocimiento de responsabilidad del Estado y la Sentencia que emita oportunamente la Corte contribuirán a la reparación integral de la víctima, la cual no pudo ser alcanzada en la etapa de transición previa al sometimiento del caso a la Corte. En relación con este punto y respecto de las consideraciones realizadas por el Estado Argentino, la Comisión celebra que la posición de reconocimiento de responsabilidad es consistente con la que sostuvo durante dicha etapa.

Punto 8: En relación con el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado argentino, la Comisión observa que el Estado reconoce las violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la salud, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 25.1, y 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1. Asimismo reconoce la violación de los deberes establecidos en el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará. Con base en ello, la Comisión constata que se trata de un reconocimiento de responsabilidad de la totalidad de los hechos y las violaciones declaradas por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, solicita a la Honorable Corte que tenga los hechos

por probados y los incluya en la sentencia de fondo debido a la importancia que el establecimiento de la verdad de lo acontecido tiene para las víctimas de las violaciones a los derechos humanos.

6. REQUERIMIENTO DE PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. LA AUDIENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2022,

Afortunadamente la Presidencia de la Corte conforme a su resolución del 4 de marzo de 2022 determino pertinente y necesario recibir las declaraciones de las dos presuntas víctimas hijos de Cristina Britez Arce. Cuando falleció junto su hijo por nacer, el 1° de junio de 1992, Ezequiel Martin Avaro tenía 15 Años y su hermana Vanina Verónica Avaro tenía 12 años. Hoy Ezequiel tiene 44 años y Vanina 41. Tanto la Presidencia de la Corte como los otros jueces y funcionarios presentes en esa audiencia virtual pudieron observar la personalidad y sobre todo el lenguaje de dos hijos de Cristina Britez Arce. En el lenguaje vulgar se los llama "los perdedores". Como menores sufrieron en el país la falta de garantías judiciales –se perdieron todos los juicios iniciados por su padre o por sus tíos en sede penal abogados contratados- durante VEINTIUN AÑOS la falta de verdad y justicia sobre la muerte de su madre. Crecieron abandonados sin acceso a la educación superior, a la protección familiar y a los mínimos requerimientos para un crecimiento digno. Perdieron su juventud. Ezequiel deambulando por Costa Rica como fotógrafo de turistas. Vanina como simple empleada administrativa en un lejano pueblo de provincia, Rufino, en Santa Fe, que solo tiene 18.000 habitantes. Son el ejemplo perfecto de la violación de los derechos humanos. Pero tuvieron la dignidad de no vender el recuerdo de su madre por una composición propuesta por funcionarios del Estado Argentino. Tal vez sin el lenguaje adecuado ambos sin hablar de montos de reparación económica prefirieron una sentencia, un fallo de la Corte Internacional para que sirva de guía y protección a las mujeres gestantes. Para que no haya más Cristinas Britez Arce dejando solos a sus hijos menores por negligencias médicas. Ninguno de los dos tienen casa propia, ninguno de los dos tiene el mínimo patrimonio. Viven solos. Desprotegidos de toda obra social y lejos uno del otro.

7. LAS MEDIDAS DE REPARACION Y COSTAS.

Limpia Concepción Britez Arce, mi esposa, que como abogada intervino en los distintos juicios iniciados luego del fallecimiento de su hermana. Por razones morales aun afectadas en su vínculo familiar, en modo alguno hizo reclamo ante la CIDH por reparación económica. Por el contrario fuimos nosotros sus tíos quienes asumimos todos los gastos que exigieron peritos médicos, abogados civilistas, trámites, etc. en los juicios referidos en el escrito de inicio; siendo el gasto en pericias, viajes y hospedaje en hoteles en la Provincia de Córdoba en oportunidad de la crisis que sucedió cuando la Cámara del Crimen anulo el falso plenario del Cuerpo Médico Forense y remitió el caso a la Universidad Católica de Córdoba. Ninguno de esos gastos será reclamado a nuestros sobrinos.

Si bien en escrito de fecha 10 de marzo de 2020 firmado por nuestros sobrinos con el título "CONTESTAN EN TERMINO NOTA DEL 2.20.20 EN EL CASO n° 13.002.CUMPLEN CON EL ART. 44 (3) DEL REGLAMENTO DE LA COMISION..." y presentado en la CIDH, en el punto C) LAS

PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES Y COSTAS, se reclamó en sede civil por ambos hermanos como indemnización la suma en conjunto de U\$S 569.392,- (quinientos sesenta y nueve mil con trescientos noventa y dos dólares estadounidenses) ante la Corte como representante considero que sea la experiencia de la Corte en sus fallos la que meritúe la indemnización que ha de concederse. Considero que ella debe ser de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental, b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales. c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, d) Los perjuicios morales, e) Los gastos de asistencia jurídica o de asistencia médica.

Ante la CIDH y ante la Corte IDH este representante ha intervenido desde el 20 de abril de 2001, hace 21 (veintiún) años.

8. Por todo lo expuesto se hace el siguiente **PETITORIO**:

1. Se tenga por presentado en tiempo y forma alegato final cumpliendo el punto 12 de la resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana del 4 de marzo de 2022.
2. Se tengan por formulados cargos de violación al derecho interamericano haciendo suyos por esta representación las argumentaciones del informe de la CiDH n° 236/19 –FONDO respecto de los puntos 83, 86, 87, 105, 107, 108, 109 y 110, declarando la responsabilidad del Estado de Argentina por violación de los derechos consagrados en los arts. 4.1 (vida), 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y 26 (salud), de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el art. 1.1 del mismo instrumento, así como por la violación del art. 7 (deberes de los Estados) de la Convención Belém Do Pará.
3. Se falle declarándose responsable al Estado de Argentina de esos cargos y se falle además declarando la responsabilidad autónoma a la integridad personal de Ezequiel Martín Avaro y de Vanina Verónica Avaro hijo e hija de Cristina Britez Arce.
4. Se tenga presente en el fallo la pericia efectuada por la REGINA TAMÉS NORIEGA y su concepción de “violencia obstétrica” aplicable al presente caso.
5. Se tenga especialmente presente el reconocimiento de responsabilidad que ha efectuado el Estado argentino de todos los cargos formulados por la CIDH, referidos en el punto anterior 2.
6. Se tenga presente al fallar que la presidencia de la Corte y distinguidos magistrados y funcionarios accedieron a la diligencia virtual de fecha 20 de mayo de 2020, en la cual declararon Ezequiel Martín Avaro y Vanina Verónica Avaro; como requerimiento de prueba para mejor resolver. En esa diligencia pudieron observar las consecuencias desfavorables e irreparables que dejó en sus vidas la muerte injusta de Cristina Britez Arce cuando tenían 15 y 12 años. Se educaron en soledad sin el amor y la protección que importa una madre. Y son hermanos que siguen solos, desprotegidos y separados.

7. Se tenga presente en el fallo lo expuesto en el punto anterior 7. SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACION merituado la Excm. Corte la posibilidad de que la indemnización a que puedan acceder las víctimas de violación de derechos humanos, a un inmueble modesto y mínimo, habida cuenta que la "pérdida de chances" en sus vidas ya les hace imposible acceder a sus edades a una vivienda digna. Tiene ya 44 y 41 años respectivamente.
8. Dada la importancia del fallo a dictarse –que no es un conflicto individual- sino que compromete el funcionamiento de un sector del sistema judicial argentino, como son las pericias medicas oficiales, habiéndose producido violaciones al orden público interamericano, se disponga la publicidad del fallo como orientador al Poder Judicial del Estado Argentino.
9. Se tenga presente que este representante ha trabajado en este recurso internacional desde el 20 de abril de 2001 hace más de veintiún años.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.



Dr. RENÉ FEDERICO GJ
ABOGADO
TOMO V FOLIO 28